

En la ciudad de Viedma, a los 8 días del mes de junio de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado, dando tratamiento a los autos caratulados “**R.A.J. S/ PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD**” - **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-VR-01545-2024)**, se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 4 de julio de 2025, el Juez Unipersonal del Foro de Jueces de la II^a Circunscripción Judicial resolvió declarar a Á.J.R. autor penalmente responsable por el hecho materia de acusación, que fue calificado como privación ilegítima de la libertad (arts. 45 y 141 CP), a la pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y al pago de las costas del proceso (arts. 29 CP y 173, 174, 190, 191 y concs. CPP). A su vez, le impuso al nombrado la pena única de cuatro años de prisión, con más accesorias legales y costas del proceso, comprensiva de aquella y la recaída en el marco del Legajo MPF-VR-1450-2023.

Contra lo resuelto, la Defensa Penal del imputado dedujo una impugnación ordinaria, que fue desestimada por el Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo) por sentencia del 29 de septiembre del corriente.

Solicitó luego el control extraordinario de lo actuado y, ante su denegatoria, interpuso una queja, que este Cuerpo rechazó por Sentencia N° 12/26.

La parte dedujo entonces un recurso extraordinario federal, que fue sostenido por el señor Defensor General y que recibió la contestación del señor Fiscal General, con lo que las actuaciones se encuentran en condiciones de ser analizadas en su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian y las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

El recurrente sostiene que se verifica un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Considera que el tribunal de juicio valoró la prueba de modo irrazonable, y que ni el TI ni este Superior Tribunal de Justicia ejercieron una revisión efectiva y amplia en los términos de la doctrina “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN en lo sucesivo).

Explica que la propia víctima negó categóricamente haber sido privada de su libertad,

tanto ante la fiscalía como ante la defensa en el debate. Su relato fue consistente desde el inicio de la investigación. El personal policial (C.), testigo presencial y funcionario público, declaró que C. no tenía lesiones y que no estaba privada de libertad. El médico policial no constató lesión alguna al momento del ingreso de C. La condena se apoyó en testimonios de oídas (madre y hermana de la víctima, que no estaban presentes) y en mensajes de texto equívocos y no acreditativos del encierro. La licenciada Yablonsky (Oficina de Atención a la Víctima) nunca pudo entrevistarse con A. tras el hecho juzgado, por lo que sus dichos refieren solo a situaciones anteriores.

Estima que el tribunal habría recurrido a la perspectiva de género como sustituto de prueba concreta, desacreditando a la víctima y a los testigos presenciales sin respaldo objetivo, en violación del principio de inocencia.

Argumenta que tanto el TI como este Cuerpo se remitieron genéricamente a la sentencia de primera instancia sin responder las críticas puntuales formuladas, renunciando así a su función revisora.

Invoca la obligación de revisión amplia, al máximo esfuerzo posible, con respeto solo de lo estrictamente derivado de la inmediación, y las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio (art. 18 CN), presunción de inocencia y duda razonable, doble conforme/derecho al recurso (art. 8.2.h CADH), congruencia e imparcialidad.

Como causal autónoma señala que la afectación de garantías constitucionales comprometería la responsabilidad internacional del Estado argentino.

2. Dictamen de la Defensoría General

EL señor Defensor General sostiene el recurso interpuesto y afirma que la resolución impugnada es sentencia definitiva en los términos de Fallos: 323:1084; se cumple el requisito de tribunal superior (“Strada” y “Di Mascio”); la cuestión federal fue planteada en la primera oportunidad posible.

Asimismo agrega que la condena se apoya en prueba indirecta (testimonios de hermana y madre de la víctima, mensajes de texto) mientras que la propia víctima -A.- negó categóricamente haber sido privada de su libertad, y el médico policial no constató lesiones.

Entiende que no se acreditaron los elementos del tipo penal (restricción efectiva de la libertad de movimiento) y que la duda razonable debió resolverse a favor del imputado.

Invoca arbitrariedad por valoración probatoria parcializada (“Casal”, Fallos 339:1727 y 312:384), vulneración del *in dubio pro reo* (Corte Interamericana de Derechos

Humanos, “Cantoral Benavides”) y violación del derecho de defensa y debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 CN; art. 8 CADH).

Añade que la incorporación de perspectiva de género no puede flexibilizar las garantías estructurales del proceso penal.

3. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General solicita su declaración de inadmisibilidad atento dos planos argumentativos. Señala defectos en los arts. 2° incs. d), f), h), i) y j) -omisión de domicilio en Capital Federal, individualización incorrecta de la sentencia con fecha errónea, carátula sin cuestiones federales ni normas de jurisdicción-; arts. 3° incs. b), c), d) y e) -falta de relación directa e inmediata entre agravios y garantías constitucionales-; y art. 10° -ausencia de fundamentación autónoma, limitándose la defensa a reeditar los mismos agravios sin rebatir los fundamentos de la sentencia impugnada (Fallos: 347:2160; 343:560).

Entiende que el TI realizó una revisión integral conforme con los estándares de “Casal” y “Herrera Ulloa”, ponderando el conjunto probatorio en el contexto de violencia de género: dependencia emocional de la víctima, amenazas, vulnerabilidad acreditada por informes de OFAVI y las licenciadas intervinientes. Considera que la negativa de la víctima fue evaluada en ese marco, no de forma aislada y que la sentencia aplica perspectiva de género como criterio interpretativo obligatorio (STJRN Se. N° 63/18), lo que no constituye flexibilización de garantías sino correcta ponderación del contexto probatorio.

Afirma que el recurso es una mera reedición de agravios ya desestimados, sin rebatir los fundamentos independientes de lo resuelto.

Recuerda que la doctrina de la arbitrariedad es excepcional y de aplicación restringida (Fallos: 329:646; 310:1707), no habilita una cuarta instancia, y la discrepancia con la valoración probatoria no equivale a afectación del *in dubio pro reo* (Fallos 298:286).

Señala además que la gravedad institucional tampoco fue demostrada con argumentación eficaz (Fallos: 345:423).

4. Solución del caso

4.1. Tal como ha indicado la CSJN (cf. Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 04/07 (cf. Fallos: 340:403) y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad

de sentencia.

En este orden de ideas, se advierte que el recurso ha sido presentado por la parte legitimada al efecto y se dirige contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa en el orden local, en los términos del art. 14 de la Ley 48.

Su temporaneidad requiere un tratamiento específico atento a las particularidades del caso. De las constancias del legajo surge la siguiente secuencia: el 12 de febrero de 2026 este Superior Tribunal rechazó sin sustanciación la queja interpuesta por la defensa. El 13 de febrero siguiente, Á.J.R. manifestó *in pauperis* que de ello tomara "vista" su defensa. Esa manifestación fue notificada a dicha parte el 24 de febrero. Ante el renovado interés del imputado, la situación se reiteró el 9 de marzo de 2026. Recién el 26 de marzo de 2026 la defensa pública sostiene haber tomado conocimiento -por llamado telefónico de su pupilo del día anterior- de la voluntad recursiva de éste, quien le advertía que de modo erróneo había omitido expresar la palabra "apelo" en oportunidad de ser anoticiado personalmente. Luego de la pertinente intimación, el recurso extraordinario federal fue deducido el 30 de marzo de 2026.

Es doctrina consolidada de la CSJN que las deficiencias o tardanzas imputables al defensor no pueden redundar en perjuicio del imputado cuando este ha expresado su voluntad de recurrir. En el caso, cabe colegir la voluntad de R. -de impugnar la decisión desfavorable- de su reiterado interés y petición de que su defensa tome conocimiento de una decisión contraria a sus intereses, con suficiente constancia en el legajo, lo que fue manifestado en el acto de ser notificado.

La disfuncionalidad detectada en la actuación de la asistencia letrada -que, habiendo sido notificada del rechazo y de las manifestaciones sucesivas de su pupilo, no articuló el recurso sino hasta el 30 de marzo- no puede operar en detrimento del justiciable. En consecuencia, corresponde tener por temporáneamente interpuesta la presentación recursiva.

4.2. Por otra parte, se advierten en el recurso incumplimientos relevantes respecto de los requisitos establecidos por la Acordada N° 04/07 CSJN, que rigen la interposición del remedio federal.

En cuanto a la norma que confiere jurisdicción a la Corte (art. 2°, inc. d de dicha normativa), el formulario de carátula la omite por completo.

El cuerpo del escrito invoca genéricamente los arts. 14 y 15 de la Ley 48 y el art. 18 de la CN, pero esta mención dispersa no suple la exigencia de consignación específica en la carátula.

Respecto de la oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal, la carátula se limita a consignar de modo impreciso la presentación de un "recurso extraordinario provincial" de fecha 12/11/25 y la queja ante este Superior Tribunal de Justicia de fecha 11/12/25, sin discriminar qué cuestión federal específica fue introducida en cada oportunidad ni en qué términos fue mantenida a lo largo del proceso. Esta exigencia, derivada del requisito de la introducción oportuna de la cuestión federal, no queda satisfecha con la mención genérica de las etapas procesales transitadas.

En lo relativo a las cuestiones planteadas, la carátula enumera los agravios en términos conceptuales -duda razonable, principio de inocencia, congruencia, imparcialidad, arbitrariedad, doble conforme- sin indicar las normas constitucionales y convencionales que se invocan como violadas, ni los precedentes de la CSJN que resultarían aplicables, tal como lo exige el formulario reglamentario.

Estos incumplimientos, por su carácter acumulativo, comprometen la admisibilidad formal del recurso en los términos del art. 11 de la Acordada referida.

4.3. Sin perjuicio de las consideraciones formales que anteceden, y a fin de brindar una respuesta jurisdiccional completa, corresponde examinar los agravios sustanciales planteados.

La recurrente sostiene que la sentencia condenatoria incurrió en arbitrariedad al desatender el testimonio de la víctima -quien negó haber sido privada de su libertad- y el del funcionario policial C. -quien dijo no haber constatado lesiones ni situación de encierro- apoyándose en cambio en testimonios de oídas y en mensajes de texto que no describirían con precisión una situación de privación ilegítima de la libertad.

El análisis de la sentencia de condena no avala esa caracterización. El magistrado no prescindió del testimonio de A.C: lo ponderó detalladamente, explicó las razones por las cuales su retractación no merecía crédito -amenazas proferidas por el imputado, dependencia emocional, asimetría de poder, patrón conductual reiterado acreditado por las profesionales de OFAVI y de la Secretaría de Género-, y confrontó ese relato con la prueba objetiva consistente en los mensajes de WhatsApp y el audio enviados contemporáneamente al hecho por la propia víctima a tres personas distintas, cuyo contenido -reproducido en audiencia- resultó corroborado por las capturas de pantalla incorporadas sin objeciones de la defensa.

A su vez, el tribunal no ignoró los dichos del Sargento C: los valoró en su justa medida, señalando que ese testigo confirmó la existencia de una discusión de pareja, que R. negó en dos oportunidades la presencia de C. en el lugar y que esta salió del departamento

recién al momento de la segunda intervención policial -circunstancia que el propio agente presenció. La ausencia de lesiones certificadas fue expresamente considerada e integrada en el análisis, con la correcta observación de que el tipo penal del artículo 141 del Código Penal protege la libertad ambulatoria y no requiere la constatación de lesiones.

El razonamiento condenatorio no es, entonces, aparente ni se apoya en afirmaciones dogmáticas. Descansa en una convergencia de elementos: mensajes contemporáneos al hecho solicitando auxilio, comportamiento del imputado negando la presencia de la víctima ante la autoridad policial, contexto de violencia de género acreditado por prueba profesional y testimonial, y retractación de la víctima explicada con motivos sólidos anclados en el caso concreto. Que la defensa proponga una lectura alternativa de esa prueba no convierte en arbitrario al fallo: la doctrina de la arbitrariedad no habilita a la CSJN -ni a este Superior Tribunal al examinar la admisibilidad del presente recurso- a sustituir la valoración probatoria del juez de mérito por la preferida por la parte recurrente, sino únicamente a intervenir cuando esa valoración resulta manifiestamente irrazonable, contradictoria o desprovista de fundamento. Esa situación no se configura en el sub examine.

4.4. Por otra parte, la recurrente afirma que el TI omitió efectuar una revisión amplia de la sentencia, limitándose a remitirse genéricamente a sus fundamentos. Esta afirmación no se sostiene frente al contenido de la sentencia de ese tribunal de fecha 29 de septiembre de 2025.

El TI -integrado por los Jueces Mussi, Zimmermann y Cardella- examinó de modo sustancial y sin rigores formalistas la totalidad de los agravios deducidos por la defensa. Respecto del agravio central -que cuestiona la valoración probatoria-, el voto del primer magistrado, al que adhirieron sus colegas, recorrió puntual y analíticamente el testimonio de A.C., identificando párrafo a párrafo las inconsistencias que reducían su credibilidad y confrontándolo con el relato del Sargento C. y con la prueba documental objetiva. Examinó el fenómeno de la retractación de víctimas en contextos de violencia de género. Rechazó el agravio de incongruencia con sustento específico en la doctrina del fallo “Sircovich” (CSJN, Fallos: 329:4634) y en la comprobación de que el sustrato fáctico de la acusación no experimentó variación alguna entre el auto de apertura a juicio y la sentencia. Declaró abstracto el agravio de pena unificada en cuanto al *quantum* -porque la sentencia imponía cuatro años y no cuatro años y seis meses como sostenía erróneamente la defensa- y respondió la crítica de fondo sobre la

individualización en forma separada y razonada.

En ese marco, la revisión cumplida por el TI satisfizo el estándar de la doctrina “Casal” dentro de los límites que impone la naturaleza del sistema oral y la imposibilidad de reproducir la inmediación. No es posible reprocharle a ese tribunal haber omitido tratar agravios que efectivamente abordó, ni exigirle una revisión que conduzca a un resultado diferente como condición de su validez.

4.5. Por los fundamentos desarrollados, el recurso extraordinario federal analizado no puede prosperar. Los incumplimientos de los requisitos formales establecidos por la Acordada N° 4/07 CSJN comprometen su admisibilidad. En lo sustancial, los agravios no alcanzan a demostrar la arbitrariedad de la sentencia condenatoria ni el déficit del doble conforme que se invocan: la valoración probatoria se encuentra fundada con arreglo a las reglas de la sana crítica aplicadas en el marco de un hecho con perspectiva de género; el TI efectuó una revisión amplia y fundada de todos los agravios deducidos; y este Superior Tribunal al rechazar la queja actuó dentro de sus competencias al verificar que la decisión del TI no presentaba el déficit de fundamentación denunciado.

5. Conclusión

Por los fundamentos desarrollados, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal deducido en representación de Á.J.R. NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**
Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la señora Defensora Penal Julieta Ailin Soler en representación de Á.J.R.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto - Ricardo A. Apcarian - Liliana L. Piccinini - Mª Cecilia Criado.